



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-PARB 17

FIJACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	0317-68	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000902	13/12/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Se Adjunta Acto Administrativo Relacionado

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir de día veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
Coordinador Punto de Atención Regional de Bucaramanga

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000902 DE

(13 DIC. 2019)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0317-68"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 1170-024 el 12 de marzo de 2003, la Empresa Minera Ltda. -MINERCOL LTDA. otorgó la Licencia de Explotación No. 0317-687 a los señores JAIME LIZCANO RANGEL y LUIS ALFONSO CONTRERAS ARIAS para la explotación técnica de un yacimiento de METALES PRECIOSAS, ubicado en jurisdicción del municipio de VETAS, Departamento de SANTANDER, en una extensión superficial de 38,4 hectáreas, por el término de Diez (10) años, contados a partir del 20 de agosto de 2004 fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Mediante Concepto Técnico No. 007 del 13 de enero de 2003, emitido por -MINERCOL- se aceptó y se aprobó para la Licencia de Explotación No. 0317-68, el Informe final de Exploración -IFE- y el Programa de Trabajos e Inversiones -PTI-

De conformidad con la Resolución GTRB No. 059 del 6 de abril de 2011, inscrita el 22 de julio 2014 en el -RMN-, la autoridad minera concedió dentro de la Licencia de Explotación No. 0317-678 la suspensión de actividades, así: Por el periodo de seis (6) meses comprendidos desde el 25 de julio de 2007 al 24 de enero de 2008 y por el término de un (1) año comprendido desde el 23 de agosto de 2010 al 22 de agosto de 2011.

Por medio de Resolución GTRB No. 059 del 18 de abril de 2012, confirmada mediante Resolución 002540 del 29 de abril de 2013, inscritas el 17 de septiembre de 2013 en el Registro Minero Nacional -RMN-, la autoridad minera declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones del título minero No. 0317-68, que corresponde a JAIME LIZCANO RANGEL y LUIS ALFONSO CONTRERAS ARIAS a favor de la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 0317-68"

Anexo a la querella se observó el Certificado de Registro Minero del título minero No. 0317-68 y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad titular. (Constante en 14 folios).

Con Auto PARB No. 0478 del 8 de julio de 2019, la Agencia Nacional de Minería dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor JUAN ARTURO FRANCO, en su calidad de Representante legal, de la sociedad MINERA VETAS, titular de la Licencia de Explotación No. 0317-68, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, en el citado Auto se fijó fecha y hora para realizar la diligencia el día 6 de septiembre de 2019, igualmente se citaron tanto a querellante como querellados, es decir, PERSONAS INDETERMINADAS, se ordenaron las notificaciones respectivas a la Alcaldía y Personería del Municipio de Vetás (Santander), así mismo se dispuso requerir al señor JUAN ARTURO FRANCO para que realizara el acompañamiento necesario a la Personería Municipal de Vetás (Santander) en la indicación del lugar en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo. En dicho Auto, se designó a la Abogada Contratista DORA CRUZ SUAREZ y al Geólogo Contratista DAVID RICARDO PRADA AGUILAR, para que realizaran las gestiones del proceso de Amparo Administrativo y tomaran las determinaciones a que hubiere lugar.

Reposa en el expediente constancia de notificación del Auto PARB No. 0478 de fecha 8 de julio de 2019, a la parte querellada en este proceso "Personas Indeterminadas", por medio de Edicto fijado durante dos (2) días en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Vetás y por medio de aviso en el lugar de la presunta perturbación, el cual se evidencia con las respectivas fotografías tomadas por la Personería Municipal de Vetás anexas en las respectivas constancias remitidas por la Personería Municipal de Vetás (Santander).

Visible en el cuaderno de amparo administrativo se encuentra el Acta de la diligencia de reconocimiento de área en virtud del Amparo Administrativo de fecha 6 de septiembre de 2019, diligencias que fueron iniciadas en el despacho de la Personería Municipal, a la cual asistieron: como parte querellante, el señor Ingeniero Ambiental JUAN ARTURO QUINTERO FRANCO, Representante Legal de la sociedad MINERA VETAS, respecto de la parte querellada (Personas Indeterminadas), no se hizo presente persona (s) alguna (s).

En la diligencia se concedió la palabra al señor JUAN ARTURO FRANCO, quien actúa como representante legal de la sociedad titular, y parte querellante en este proceso, expuso lo siguiente: *"Solicitamos de manera respetuosa a la Agencia Nacional de Minería conceder el amparo administrativo de la referencia, considerando las perturbaciones derivadas de las actividades ilegales que están afectando el título minero, en el desarrollo de la visita podemos evidenciar las perturbaciones sobre los túneles San Alfonso Uno y San Alfonso Dos",* así mismo agregó: *"A partir de lo evidenciado en la visita solicito nuevamente conceder de manera respetuosa el Amparo Administrativo objeto de la diligencia."*

Seguidamente se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, es decir a las Bocaminas San Alfonso Uno y San Alfonso Dos, ubicadas en jurisdicción del Municipio de Vetás, para verificar las posibles perturbaciones enunciadas por la parte querellante, el proceso fue desarrollado en compañía del señor JUAN ARTURO QUINTERO FRANCO, Representante Legal de la sociedad MINERA VETAS, como parte querellante y en representación de la autoridad minera la Abogada DORA CRUZ SUAREZ y al Geólogo DAVID RICARDO PRADA AGUILAR. Dentro de la visita se realizó un recorrido por la posible perturbación enunciada en la respectiva querella.

13 DIC. 2019

Resolución GSC

000902

Hoja No. 5 de 7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 0317-68"

de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular del Contrato de Concesión o Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este sentido, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querella y según lo plasmado en el Acta de la Visita técnica se estableció que: *"En el área del título existen 02 Bocaminas, San Alfonso I y San Alfonso II. De acuerdo con la diligencia de Amparo Administrativo No. 010 de 18 de abril de 2018, No. 503 de 20 de noviembre de 2018; con lo indicado en el Informe de Inspección No. 012 de 18 de abril de 2018 y en la diligencia de verificación de las posibles perturbaciones del día 06 de septiembre de 2019; desde el año anterior, no existe evidencia de explotación minera en las dos bocaminas, tampoco un posible ingreso con fines mineros a las bocaminas."*

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización."

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación."

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código." (...)"

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por la parte querellante como sitio de perturbación, con los encontrados dentro del área del título minero

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 0317-68"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Poner en conocimiento el Informe de Visita Técnica No. 0202 del 17 de septiembre de 2019, al señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, representante legal de la sociedad MINERA VETAS, (o quien haga sus veces) titular de la Licencia de Explotación No. 0317-68, parte querellante en este proceso.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, representante legal de la sociedad MINERA VETAS, (o quien haga sus veces), titular de la Licencia de Explotación No. 0317-68, parte querellante en este proceso, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese a las demás personas indeterminadas conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB
Filtro PARB: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Revisó: Denis Rocio Hurtado León – Abogada VSC 